



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2020-I01-019893

Lima, 28 de junio de 2023

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01477-2023-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0670-2020-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : OLEODUCTO NORPERUANO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE MORONA, PROVINCIA DE DATEM DEL  
MARAÑÓN Y DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS  
**MATERIA** : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0626-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de mayo de 2023, el Informe N° 02323-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de junio de 2023, sus anexos y demás actuados que obran en el expediente; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 13 de marzo de 2019, mediante el Oficio N° 265-2019-MEN/DGAAH,<sup>2</sup> la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (en adelante, **DGAAH**), del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), entre otros, el Informe Complementario al Informe de Identificación de Sitios Contaminados ubicados en el ámbito de las instalaciones del Oleoducto Norperuano (en adelante, **ONP**), el cual contempla el derrame de crudo ocurrido en marzo de 1999 en el Km 175+300 del Ramal Norte del ONP.
2. En atención a ello, del 17 al 25 de febrero de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del OEFA, realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2020**), con el objetivo de verificar el estado actual de la zona involucrada en el derrame de crudo ocurrido en marzo de 1999, en el Km 175+300 del Ramal Norte del ONP, unidad fiscalizable de titularidad de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., (en lo sucesivo, **Petroperú** o **el administrado**).
3. A través del Informe de Supervisión N° 0320-2020-OEFA/DSEM-CHID del 10 de julio de 2020<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Autoridad de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 0435-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de marzo de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), notificada el 3 de abril de 2023<sup>4</sup>, la

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

<sup>2</sup> Ver páginas 13 al 15 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0026-2020-DSEM-CHID.pdf" contenido en el expediente.

<sup>3</sup> Documento digitalizado denominado "Informe\_de\_Supervision\_---\_Informe\_de\_Supervision\_1594910918222.pdf" contenido en el expediente.

<sup>4</sup> Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la notificación electrónica con Código de Operación N° 204360.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas contenidas en la Tabla N° 1 de Resolución Subdirectoral.

5. El 5 de mayo de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-464384, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**); asimismo, a través del citado documento solicitó el uso de la palabra.
6. Mediante Carta N° 00288-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 12 de mayo de 2023<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas programó una audiencia de Informe Oral no presencial, la cual se llevó a cabo el 19 de mayo del 2023, conforme consta del Acta de Informe Oral no presencial N° 00032-2023-OEFA/DFAI-SFEM.
7. Mediante el Informe N° 01586-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de mayo de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió la propuesta del cálculo de multa por las infracciones materia de análisis en el presente PAS.
8. El 1 de junio de 2023, mediante la Carta N° 00875-2023-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00626-2023-OEFA/DFAI-SFEM 31 de mayo de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)<sup>6</sup>.
9. El 15 de junio de 2023, a través de la Carta S/N con Registro N° 2023-E01-476788, el administrado solicitó un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del oficio que concede la ampliación del plazo solicitado, para la presentación de sus descargos respecto al Informe Final de Instrucción, ello en merito a los dispuesto en el numeral 3 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD<sup>7</sup>.
10. Mediante Carta N° 01113-2023-OEFA/DFAI del 27 de junio de 2023 y el mismo día<sup>8</sup>, se comunicó al administrado que de acuerdo al numeral 8.3. de artículo 8° del RPAS del OEFA, la sola presentación de la solicitud de prórroga otorga automáticamente -por única vez- un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, adicionales al plazo de diez (10) días hábiles, es decir que, para el presente caso, la nueva fecha para presentar descargos al Informe Final de Instrucción venció el 22 de junio de 2023. Ello sin perjuicio de que de presentar escritos y/o documentación que considere pertinente antes de la emisión de la Resolución Directoral, estos serían evaluados en dicho pronunciamiento.
11. Cabe precisar que, habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA,

<sup>5</sup> Conforme se advierte de la Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica con código de Operación N° 212073.

<sup>6</sup> Conforme se advierte de la Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica con código de Operación N° 215128.

<sup>7</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**“Artículo 8°.- Presentación de descargos**  
(...)  
*8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.*  
(...)”

<sup>8</sup> Conforme se advierte de la Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica con código de Operación N° 225168.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción pese a que dicho documento fue notificado conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>9</sup> (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>10</sup> y en el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD<sup>11</sup>; como se verifica de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 215128.

**Imagen N° 1: Cargo de notificación del Informe Final de Instrucción**

**Oefa** Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

**RUC:** 20100128218  
**RAZÓN SOCIAL:** PETROLEOS DEL PERU PETROPERU SA  
**CASILLA ELECTRÓNICA:** 20100128218.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe  
**CORREO ELECTRÓNICO:** kpachas@petroperu.com.pe

| CÓDIGO DE OPERACIÓN | DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN  | FECHA DE ENVÍO            | FECHA DE DEPÓSITO         | CÓDIGO DESPACHO SIGED |
|---------------------|--|---------------------------|---------------------------|-----------------------|
| 215128              | CARTA N° 00875-2023-OEFA/DFAI [CARTA 00875-2023-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal) | 01-06-2023<br>09:29:35 AM | 01-06-2023<br>09:29:35 AM | 297345                |

**ANEXOS**  
1. INFORME N° 01586-2023-OEFA/DFAI-SSAG [INFORME-01586-2023-349-05-IFI-Exp-0670-2020-H-DF.pdf]  
2. INFORME N° 00626-2023-OEFA/DFAI-SFEM [IFI 0626-2023-OEFA-DFAI-SFEM.pdf]

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)

(...)

<sup>10</sup> Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

**“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

<sup>11</sup> Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

**“Artículo 4.- Obligatoriedad**

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

12. El 26 de junio de 2023, la SSAG emitió el Informe N° 02323-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado en el presente procedimiento administrado sancionador.

## II. CUESTION PREVIA

### II.1 Rectificación del error material de la Resolución Subdirectoral

13. Los numerales 212.1 y 212.2 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>12</sup>, establecen que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Siendo que la rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original<sup>13</sup>.
14. En función a ello, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
15. De lo señalado, se desprende que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
16. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Subdirectoral se advierte que, se incurrió en un error material al consignarse el nombre del administrado en el considerando 13 de la Resolución Subdirectoral; al haberse indicado “frontera” cuando correspondía indicar “Petroperú”.
17. Al respecto, se debe precisar que, conforme al desarrollo efectuado a lo largo del acápite III.2 de la Resolución Subdirectoral, que desarrolla el hecho imputado N° 2 del presente PAS; se verifica que la imputación de cargos claramente ha atribuido a Petroperú el incumplimiento imputado en el marco del desarrollo de sus actividades; siendo identificado como responsable de la conducta infractora como se detalla en la descripción del hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
18. Cabe acotar que, además de que a lo largo del análisis de la conducta infractora imputada mediante la Resolución Subdirectoral, se ha precisado que es a Petroperú a quien se ha atribuido el incumplimiento materia de análisis; del Informe de Supervisión, que sustentó el hecho imputado, queda claramente determinado que la Autoridad Supervisora ha

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 212°. Rectificación de errores**

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.  
212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.”

<sup>13</sup> Al respecto, Morón Urbina señala que: “La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica) o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica). La doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un “error de transcripción, un “error de mecanografía”, un error de expresión, en la redacción del documento, en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene.  
MORON Urbina Juan Carlos (2009) “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Octava Edición, Gaceta Jurídica, página 572.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

identificado a Petroperú como el responsable del incumplimiento; lo cual también ha sido entendido por Petroperú, quien presentó sus respectivos argumentos de defensa y medios probatorios; por lo que; tampoco significó una afectación al derecho de defensa del administrado, quien se encontraba plenamente facultado para presentar sus descargos al PAS.

19. En atención a lo expuesto, se evidencia que el referido error material, no altera el sustento de la decisión emitida por la Autoridad Instructora; toda vez que, se trata de un error en la transcripción de un dato que no incide sobre el fondo de los hechos imputados ni sobre el análisis de los mismos; en tal sentido, tampoco significó una afectación al derecho de defensa del administrado, quien se encontraba plenamente facultado para presentar sus descargos al PAS<sup>14</sup>.
20. Teniendo en cuenta que la rectificación del mencionado error material en la Resolución Subdirectoral no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde corregirlo de oficio<sup>15</sup> de conformidad con lo dispuesto numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos, generados como consecuencia de sus actividades en el Km 175 del ramal norte del ONP; toda vez que, los mismos se encontraban a la intemperie.**

##### a) **Obligación ambiental fiscalizable**

21. El artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos<sup>16</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que los residuos sólidos, en cualquiera de las actividades de hidrocarburos, deberán ser manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.
22. Al respecto, el artículo 36° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 1278 (en lo sucesivo, **LGIRS**)<sup>17</sup>, indica que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se debe realizar, entre otras condiciones, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con

<sup>14</sup> Ello, independientemente del año del número de expediente que se hubiere consignado en su escrito de descargos.

<sup>15</sup> En consecuencia, la Resolución Subdirectoral N° 0435-2023-OEFA/DFAI-SFEM es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación.

<sup>16</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**“Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos**

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.”

<sup>17</sup> **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278**

**“Artículo 36°.- Almacenamiento**

(...)

El almacenamiento es de exclusiva responsabilidad de su generador hasta su entrega al servicio municipal correspondiente, sea éste prestado en forma directa o a través de terceros, en el tiempo y forma que determine la autoridad.

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

23. En este punto, cabe señalar que, el artículo 55° de la LGIRS<sup>18</sup> dispone que el generador que intervenga en el manejo de residuos no municipales es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo con lo establecido en la referida ley, su reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
24. Asimismo, dicho artículo lista las obligaciones de los generadores de residuos del ámbito no municipal, entre las que se encuentra, en el literal b), la obligación de contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación<sup>19</sup>.

**b) Análisis del hecho imputado N° 1**

25. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM detectó que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos no municipales, generados durante las actividades de mantenimiento al ONP (colocación de camiseta en el Km 175 del ramal norte del ONP); toda vez que, los mismos se encontraban a la intemperie en ocho (8) ubicaciones de los ex campamentos temporales N° 1 y 2. En el siguiente cuadro, se presenta el detalle de los hechos detectados en el marco de la citada supervisión:

**Cuadro N° 1: Puntos donde se detectó el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos no municipales**

| Ítem | Sitio con residuos          | Coordenadas UTM – 18M |        | N° de Fotografía del Informe de Supervisión  | Descripción   |
|------|-----------------------------|-----------------------|--------|--|---|
|      |                             | Norte                 | Este   |  |   |
| 1    | Ex Campamento Temporal N° 1 | 95524192              | 250045 | Fotografía N° 47<br> | Muestra residuos sólidos ( <b>latas de cerveza</b> ) sobre el área del Campamento Temporal N° 1. Se encuentran a la intemperie. (Residuos no peligrosos). |
| 2    |                             | 9552417               | 250048 | Fotografía N° 48   | Muestra residuos sólidos ( <b>plástico</b> ) sobre el área del Campamento Temporal N° 1. Se encuentra a la intemperie. (Residuo no peligroso).            |

<sup>18</sup> Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278

“Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

(...)”

<sup>19</sup> Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278

“Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

(...)”

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...)”

b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

|   |                             |         |        |  |   |
|---|-----------------------------|---------|--------|--|---|
|   |                             |         |        |    |   |
| 3 |                             | 9552417 | 250048 | <p>Fotografía N° 51</p>    | <p>Muestra residuos sólidos (<b>madera con clavos</b>) sobre el área del Campamento Temporal N° 1, están expuesto al ambiente generando una condición insegura para todo aquel que transite por esta zona. Se encuentran a la intemperie. (Residuos no peligrosos).</p> |
| 4 |                             | 9552040 | 249962 | <p>Fotografía N° 37</p>  <p>Fotografía N° 38</p>  | <p>Restos del Campamento 1 que no han sido abandonados (<b>estructuras de madera, abandonas</b>), el cual presenta un área aproximadamente de 84,4 m2. (Residuos no peligrosos).</p>  |
| 5 | Ex Campamento Temporal N° 2 | 9552044 | 249978 | <p>Fotografía N° 49</p>    | <p>Muestra residuos sólidos (<b>plásticos</b>) sobre el área del Campamento Temporal N° 2. Se encuentran a la intemperie. (Residuos no peligrosos).</p>   |
| 6 |                             | 9552044 | 249984 | <p>Fotografía N° 50</p>    | <p>Muestra residuos sólidos (<b>madera con clavos</b>) sobre en el Campamento Temporal N° 2, están expuesto al ambiente generando una condición insegura para todo aquel que transite por esta zona. Se encuentran a la intemperie. (Residuos no peligrosos).</p>       |
| 7 |                             | 9552048 | 249970 | <p>Fotografía N° 52</p>    | <p>Muestra residuos sólidos (<b>madera con clavos</b>) sobre el área del Campamento Temporal N° 2, están expuesto al ambiente generando una condición insegura para todo aquel que transite por esta zona. Se encuentran a la intemperie. (Residuos no peligrosos).</p> |

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

|   |         |        |                  |   |
|---|---------|--------|------------------|---|
| 8 | 9551845 | 249903 | Fotografía N° 39 | <p>Restos del Campamento 2 que no han sido abandonados (<b>estructuras de madera, abandonadas</b>), el cual presenta un área aproximadamente de 0,13 hectáreas. (Residuos no peligrosos).</p> |
|   |         |        | Fotografía N° 40 |   |

**Fuente:** Informe de Supervisión (páginas 23 a la 35 del documento digitalizado denominado "Informe\_de\_Supervision\_---\_Informe\_de\_Supervision\_1594910918222.pdf" contenido en el disco compacto que obra en el expediente)

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

26. Mediante escrito ingresado con registro 2020-E01-025754 el 10 de marzo de 2020<sup>20</sup>, el administrado señaló que es la empresa INMAC S.A.C. la responsable de los residuos detectados en el marco de la **Supervisión Regular 2020**, pues esta última era la encargada de realizar los trabajos de mantenimiento programados en el ONP. Añadió que remitirá las evidencias de la disposición cuando de los residuos advertidos cuando INMAC S.A.C. atienda su requerimiento de proceder a realizar las acciones necesarias a fin de subsanar la observación.
27. No obstante; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>21</sup>, Petroperú, como titular de la actividad de hidrocarburos, es el responsable por los residuos sólidos generados en las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros; por lo que, lo alegado por Petroperú en este extremo, no desvirtúa el presente hecho imputado. Lo mencionado, conforme ha sido desarrollado por la Autoridad Supervisora en el Informe de Supervisión<sup>22</sup>.
28. Posteriormente, mediante escrito ingresado con registro N° 2021-E01-059837<sup>23</sup> de fecha 8 de julio de 2021, el administrado presentó el "*Informe de levantamiento de observaciones del OEFA\_KM175+300 ORN*", con el objeto de evidenciar la limpieza de los sitios donde la **DSEM** detectó la presencia de residuos sólidos generados, a consecuencia de las actividades de mantenimiento en las inmediaciones del Km 175 del ramal norte del ONP.

<sup>20</sup> Documento digitalizado denominado "Descargos\_del\_Administrado\_---\_Descargos\_del\_Administrado\_1583947990097.pdf" contenido en el expediente.

<sup>21</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**  
**"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**  
 (...).  
*Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.*  
 (...)."

<sup>22</sup> Considerandos 65 al 68 del Informe de Supervisión. Páginas 32 y 33 del documento digitalizado denominado "Informe\_de\_Supervision\_---\_Informe\_de\_Supervision\_1594910918222.pdf" contenido en el expediente.

<sup>23</sup> Documento digitalizado denominado "2021-E01-059837" contenido en el expediente.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

29. En el documento antes descrito, el administrado mostró nueve (09) registros fotográficos que no se encontraban georreferenciados; por lo que, no fue posible determinar su ubicación con una precisión razonable que permita identificar cada sitio indicado en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
30. Por lo expuesto, se concluyó que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos, generados como consecuencia de sus actividades en el Km 175 del ramal norte del ONP; toda vez que, los mismos se encontraban a la intemperie.
31. Los hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, así como en el análisis contenido en el numeral “3.3 Hecho analizado N° 2” del Informe de Supervisión<sup>24</sup>.

**c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral**

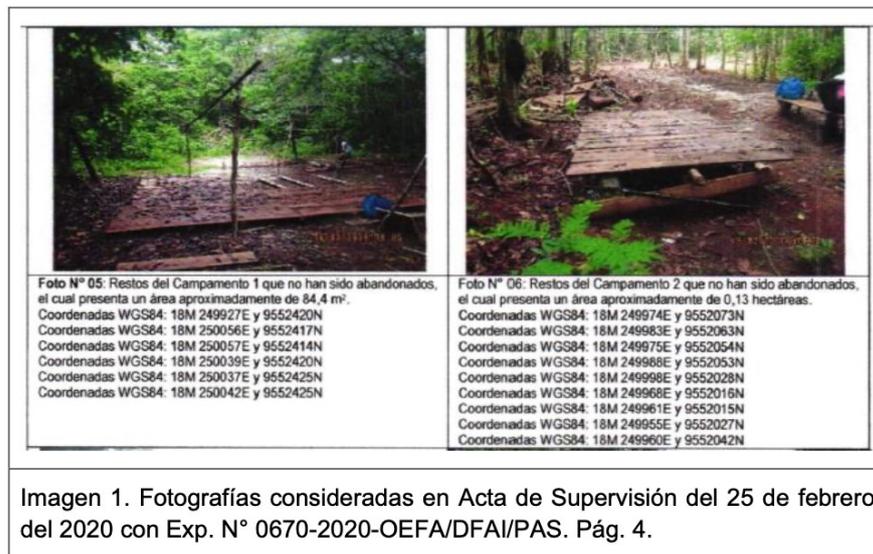
**c.1) Sobre el levantamiento de observaciones realizado por el administrado:**

32. Mediante escrito de descargos y en la audiencia de informe oral, el administrado alegó que las observaciones detectadas por la DSEM fueron levantadas durante la etapa de supervisión, conforme al siguiente detalle:
  - En atención a los requerimientos realizados por la DSEM en el **Acta de Supervisión**, mediante Carta N° GLAC-GDCA-0067-2020 de fecha 10 de marzo de 2020, se remitió, entre otros, el Informe Final de la disposición de Residuos encontrados en los ex campamentos volantes km 171+00 hasta el Km 176+000 del ORN.
  - Con posterioridad, mediante Carta N° GLEC-GDCA-JRAA-0142-2021 de fecha 8 de julio de 2021<sup>25</sup>, se remitió el “Informe Levantamiento de Observación del OEFA Km 175+300 ORN”, emitido por la empresa INMAC, que contiene el detalle de las actividades de limpieza ejecutadas por dicha contratista, evidencias fotográficas de la limpieza y el registro de disposición de residuos.
  - De forma arbitraria, el OEFA sostiene que el “Informe de Levantamiento de Observaciones del OEFA Km 175+300 ORN”, cuenta con nueve (9) registros fotográficos que no se encuentran georreferenciados, por lo que, no era posible determinar su ubicación con la precisión razonable que permita identificar cada sitio. Al respecto, Petroperú aplicó el mismo criterio utilizado por el OEFA, con relación a la georreferenciación de cada una de las fotografías del Acta de Supervisión, ya que las coordenadas fueron colocadas en el título de la descripción de cada una de ellas, como se aprecia a continuación:

<sup>24</sup> Considerandos 51 al 75 del Informe de Supervisión. Páginas 23 a la 35 del documento digitalizado denominado “Informe\_de\_Supervision\_---\_Informe\_de\_Supervision\_1594910918222.pdf” contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

<sup>25</sup> Documento digitalizado con registro N° 2021-E01-059837

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Fuente: Escrito de descargos del administrado presentado en fecha 5 de mayo de 2023

- En atención al requerimiento de la presentación del Informe final de la disposición de residuos encontrados en los ex campamentos volantes Km 171+00 hasta el Km 176+000 del ORN, se procedió con la entrega del “Informe Levantamiento de Observaciones del OEFA km 175+300 ORN”, en el cual adjuntaron fotografías de las áreas en las que se realizaron los trabajos de limpieza, para lo cual se colocaron las coordenadas tomadas del Acta de Supervisión y presentaron fotografías del antes y después de su limpieza.
  - Las fotografías presentadas en el “Informe Levantamiento de Observaciones del OEFA km 175+300 ORN”, corresponden a las siguientes coordenadas:
    - (i) Para la observación del campamento 1 las coordenadas WGS 84 son: 249927E y 9552420N
    - (ii) Para la observación del campamento 1 las coordenadas WGS 84 son: 249903E y 9551845N
  - Con respecto a lo observado por la autoridad con relación a que los registros fotográficos remitidos no están dirigidos a evidenciar un adecuado almacenamiento de los residuos no peligrosos, en el “Informe de Levantamiento de Observaciones del OEFA Km 175+300 ORN”, se precisa que como resultado de la limpieza y recojo de los residuos no peligrosos, se obtuvo un total de dos (02) bolsas con residuos no peligrosos que fueron dispuestas el día 20 de marzo de 2020, en el botadero de la ciudad de San Lorenzo, en la provincia de Datem del Maraón, por lo que, no se requirió ser ingresadas a un almacén temporal de residuos no peligroso. Para acreditar dicha afirmación, se adjunta (i) la imagen del “Acta de Recepción y Disposición de Residuos Sólidos” de la empresa INMAC que demuestra la disposición de las dos (02) bolsas que contenían residuos no peligrosos, tales como plásticos (4 Kg.), latas (0.5 Kg.) y (ii) un registro fotográfico<sup>26</sup>.
33. En ese sentido, el administrado refiere que las observaciones fueron levantadas durante la etapa de supervisión y entregadas las acciones dentro del plazo requerido en dicha etapa, no siendo cuestionados los mecanismos, ni solicitada mayor información por parte del OEFA, otorgando una conformidad tácita de la misma, siendo cuestionada transcurridos tres años y bajo apertura de Procedimiento Administrativo Sancionador,

<sup>26</sup> Fotografía que obra en el numeral 9 del escrito de descargos.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

teniendo el OEFA la potestad de hacer cumplir su función supervisora y efectuar las consultas y requerimientos que crea convenientes, en pro de la salvaguarda del ambiente, si necesitaba algún elemento adicional para cumplir con dicha función. Bajo este mecanismo, el OEFA no estaría cumpliendo su función supervisora, sino busca los medios para hacer cumplir su función sancionadora y recaudadora, pues después del tiempo indicado, apertura un Procedimiento cuya intención es netamente imponer multas en vez de prevenir, debiendo cuestionar igualmente, la finalidad de la imposición de multas y cómo contribuye al Estado dicha gestión.

34. En este contexto, en el informe oral el administrado alegó que el inicio del presente PAS ha vulnerado el principio de presunción de licitud estipulado en el artículo 248° del TUO de la LPAG por cuanto, a criterio del administrado, en la etapa de supervisión han presentado los elementos que probarían la subsanación de las observaciones realizadas en el marco de la supervisión, sin embargo, consideran que estas no se han valorado como suficientes y por ello también apelan al principio de verdad material por cuanto consideran que existen medios probatorios que prueban que Petroperú ha subsanado y cumplido con las exigencias que se les han requerido en el marco de la supervisión.

**c.1.1 Sobre los residuos detallados en los ítems 1, 2, 4, 5 y 8 del cuadro N°1 de la presente Resolución**

35. Respecto a los residuos detallados en los ítems 4 y 8 del cuadro N° 1 de la presente Resolución, se debe precisar que, mediante la Carta presentada con Registro N° 2021-E01-059837 de fecha 08 de julio del 2021, el administrado presentó el “Informe de levantamiento de observación del OEFA\_Km175+300 ORN”, en cuyo contenido precisó que las acciones de limpieza se realizaron entre el 16 y el 18 de marzo del 2020, para lo cual adjuntó ocho (08) fotografías del estado (antes y después) de las áreas donde se detectó el abandono de estructuras de madera (residuos sólidos no peligrosos) ubicadas en los ex campamentos temporales 1 y 2, las cuales se muestran a continuación:

**Cuadro N° 2: Evidencias de la limpieza de las estructuras de madera en los ex campamentos temporales 1 y 2**

| Ítem del Cuadro 1 de la RSD | Antes de las acciones de limpieza   | Después de las acciones de limpieza  |
|-----------------------------|---|--|
| Ítem 4                      |  |  |
|                             |  |  |

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Fuente: Informe de levantamiento de observación del OEFA\_Km175+300 ORN  
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

36. De la documentación antes mostrada, se evidencia que Petroperú acreditó la desinstalación de las estructuras de madera detectadas en los ex campamentos temporales 1 y 2, en tanto, los registros fotográficos antes mostrados muestran una correspondencia o similitud entre las áreas “antes de las acciones de limpieza” y a las áreas “después de las acciones de limpieza”, evidenciando el estado final de áreas señaladas en los ítems N° 4 y 8 del cuadro N° 1 de la Resolución Subdirectoral y de la presente Resolución; donde ya no se aprecia un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos.
37. Cabe precisar que de acuerdo con lo señalado en el “Informe de levantamiento de observación del OEFA\_Km175+300 ORN”, las maderas desmontadas de las estructuras abandonadas en los ex campamentos temporales 1 y 2, fueron colocadas a un costado de las áreas con el objeto de exponerlas a su biodegradación dada su naturaleza no peligrosa y biodegradable (maderas obtenidas del corte de árboles del propio ecosistema).
38. En efecto, del análisis de los medios probatorios presentados por Petroperú, se verifica que la corrección de la presunta conducta infractora se realizó con anterioridad al inicio del presente PAS<sup>27</sup>, el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0435-2023-OEFA/DFAI/SFEM al administrado el 3 de abril de 2023<sup>28</sup>.
39. Así también, del contenido de la Carta presentada con Registro N° 2021-E01-059837 de fecha 08 de julio del 2021, se advierte que respecto de los residuos contenidos en los ítems 1, 2 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, el administrado precisó que las acciones de limpieza se realizaron entre el 16 y el 18 de marzo del 2020, recolectando un total de 4 kg de plásticos y 0.5 kg de latas detectadas en los ex campamentos temporales 1 y 2.
40. A efectos de evidenciar lo antes descrito, el administrado presentó un registro fotográfico que muestra dos (2) bolsas negras llenas con residuos sólidos no peligrosos y un registro de recepción y disposición de residuos sólidos correspondiente a los plásticos y latas recolectadas durante las acciones de limpieza de los ex campamentos temporales 1 y 2

<sup>27</sup> Mediante Registro N° 2021-E01-059837 de fecha 08 de julio del 2021, el administrado presentó el “Informe de levantamiento de observación del OEFA\_Km175+300 ORN”, en cuyo contenido precisó que las acciones de limpieza se realizaron entre el 16 y el 18 de marzo del 2020.

<sup>28</sup> Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO N° 204360.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

(correspondiente a los residuos sólidos señalados en los ítems 1, 2 y 5 del Cuadro 1 de la Resolución Subdirectoral y de la presente Resolución).

**Cuadro N° 3: Documentación enviada por el administrado para evidenciar la recolección y disposición final de residuos sólidos**

| Recolección de residuos sólidos no peligrosos en bolsas negras   | Registro de recepción y disposición final <sup>29</sup>   |  |          |  |  |                             |  |  |  |                 |             |  |  |                        |  |  |  |                        |  |  |  |      |            |        |          |                |  |  |  |           |   |   |  |       |     |  |  |        |  |  |  |                |  |  |  |       |  |  |  |       |     |   |  |                     |  |  |  |      |            |        |          |                  |  |  |  |                                       |  |  |  |                       |  |  |  |                                     |  |  |  |              |  |  |  |       |  |  |  |       |  |  |  |  |  |  |  |                                |  |  |  |
|--|---|--|----------|--|--|-----------------------------|--|--|--|-----------------|-------------|--|--|------------------------|--|--|--|------------------------|--|--|--|------|------------|--------|----------|----------------|--|--|--|-----------|---|---|--|-------|-----|--|--|--------|--|--|--|----------------|--|--|--|-------|--|--|--|-------|-----|---|--|---------------------|--|--|--|------|------------|--------|----------|------------------|--|--|--|---------------------------------------|--|--|--|-----------------------|--|--|--|-------------------------------------|--|--|--|--------------|--|--|--|-------|--|--|--|-------|--|--|--|--|--|--|--|--------------------------------|--|--|--|
|                             | <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">RECEPCIÓN Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS</th> <th colspan="2">Código: SER-MAM-RE-004<br/>Versión: 01<br/>Fecha: 22-01-2020</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4">ACTIVIDAD: LIMPIEZA DE ÁREA</td> </tr> <tr> <td>FECHA: 20.03.20</td> <td colspan="3">HORA: 14:00</td> </tr> <tr> <td colspan="4">LUGAR: Km 175+ 300 ORN</td> </tr> <tr> <th colspan="4">RESIDUOS NO PELIGROSOS</th> </tr> <tr> <th>TIPO</th> <th>CANT. (Kg)</th> <th>BULTOS</th> <th>EMBALAJE</th> </tr> <tr> <td>PAPEL Y CARTÓN</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>PLÁSTICOS</td> <td>4</td> <td>2</td> <td></td> </tr> <tr> <td>LATAS</td> <td>0.5</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>VIDRIO</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>METALES VARIOS</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>OTROS</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>4.5</td> <td>2</td> <td></td> </tr> <tr> <th colspan="4">RESIDUOS PELIGROSOS</th> </tr> <tr> <th>TIPO</th> <th>CANT. (Kg)</th> <th>BULTOS</th> <th>EMBALAJE</th> </tr> <tr> <td>RESIDUOS MEDICOS</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>TRAPOS CONTAMINADOS CON HIDROCARBUROS</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>COLILLAS DE SOLDADURA</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>PAÑOS CONTAMINADO CON HIDROCARBUROS</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>ACEITE USADO</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>OTROS</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="4">Los residuos fueron dispuestos en el botadero de la ciudad de San Lorenzo, provincia del Distric de Marañón.</td> </tr> <tr> <td colspan="2">RESIDENTE<br/>NOMBRE Y APELLIDO</td> <td colspan="2">James Viquez Guadec<br/>SUPERVISOR SSCMA<br/>NOMBRE Y APELLIDO</td> </tr> </tbody> </table> | RECEPCIÓN Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS                  |          | Código: SER-MAM-RE-004<br>Versión: 01<br>Fecha: 22-01-2020 |  | ACTIVIDAD: LIMPIEZA DE ÁREA |  |  |  | FECHA: 20.03.20 | HORA: 14:00 |  |  | LUGAR: Km 175+ 300 ORN |  |  |  | RESIDUOS NO PELIGROSOS |  |  |  | TIPO | CANT. (Kg) | BULTOS | EMBALAJE | PAPEL Y CARTÓN |  |  |  | PLÁSTICOS | 4 | 2 |  | LATAS | 0.5 |  |  | VIDRIO |  |  |  | METALES VARIOS |  |  |  | OTROS |  |  |  | TOTAL | 4.5 | 2 |  | RESIDUOS PELIGROSOS |  |  |  | TIPO | CANT. (Kg) | BULTOS | EMBALAJE | RESIDUOS MEDICOS |  |  |  | TRAPOS CONTAMINADOS CON HIDROCARBUROS |  |  |  | COLILLAS DE SOLDADURA |  |  |  | PAÑOS CONTAMINADO CON HIDROCARBUROS |  |  |  | ACEITE USADO |  |  |  | OTROS |  |  |  | TOTAL |  |  |  | Los residuos fueron dispuestos en el botadero de la ciudad de San Lorenzo, provincia del Distric de Marañón. |  |  |  | RESIDENTE<br>NOMBRE Y APELLIDO |  | James Viquez Guadec<br>SUPERVISOR SSCMA<br>NOMBRE Y APELLIDO |  |
| RECEPCIÓN Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS  |   | Código: SER-MAM-RE-004<br>Versión: 01<br>Fecha: 22-01-2020   |          |  |  |                             |  |  |  |                 |             |  |  |                        |  |  |  |                        |  |  |  |      |            |        |          |                |  |  |  |           |   |   |  |       |     |  |  |        |  |  |  |                |  |  |  |       |  |  |  |       |     |   |  |                     |  |  |  |      |            |        |          |                  |  |  |  |                                       |  |  |  |                       |  |  |  |                                     |  |  |  |              |  |  |  |       |  |  |  |       |  |  |  |  |  |  |  |                                |  |  |  |
| ACTIVIDAD: LIMPIEZA DE ÁREA  |   |  |          |  |  |                             |  |  |  |                 |             |  |  |                        |  |  |  |                        |  |  |  |      |            |        |          |                |  |  |  |           |   |   |  |       |     |  |  |        |  |  |  |                |  |  |  |       |  |  |  |       |     |   |  |                     |  |  |  |      |            |        |          |                  |  |  |  |                                       |  |  |  |                       |  |  |  |                                     |  |  |  |              |  |  |  |       |  |  |  |       |  |  |  |  |  |  |  |                                |  |  |  |
| FECHA: 20.03.20  | HORA: 14:00   |  |          |  |  |                             |  |  |  |                 |             |  |  |                        |  |  |  |                        |  |  |  |      |            |        |          |                |  |  |  |           |   |   |  |       |     |  |  |        |  |  |  |                |  |  |  |       |  |  |  |       |     |   |  |                     |  |  |  |      |            |        |          |                  |  |  |  |                                       |  |  |  |                       |  |  |  |                                     |  |  |  |              |  |  |  |       |  |  |  |       |  |  |  |  |  |  |  |                                |  |  |  |
| LUGAR: Km 175+ 300 ORN   |   |  |          |  |  |                             |  |  |  |                 |             |  |  |                        |  |  |  |                        |  |  |  |      |            |        |          |                |  |  |  |           |   |   |  |       |     |  |  |        |  |  |  |                |  |  |  |       |  |  |  |       |     |   |  |                     |  |  |  |      |            |        |          |                  |  |  |  |                                       |  |  |  |                       |  |  |  |                                     |  |  |  |              |  |  |  |       |  |  |  |       |  |  |  |  |  |  |  |                                |  |  |  |
| RESIDUOS NO PELIGROSOS   |   |  |          |  |  |                             |  |  |  |                 |             |  |  |                        |  |  |  |                        |  |  |  |      |            |        |          |                |  |  |  |           |   |   |  |       |     |  |  |        |  |  |  |                |  |  |  |       |  |  |  |       |     |   |  |                     |  |  |  |      |            |        |          |                  |  |  |  |                                       |  |  |  |                       |  |  |  |                                     |  |  |  |              |  |  |  |       |  |  |  |       |  |  |  |  |  |  |  |                                |  |  |  |
| TIPO   | CANT. (Kg)  | BULTOS   | EMBALAJE |  |  |                             |  |  |  |                 |             |  |  |                        |  |  |  |                        |  |  |  |      |            |        |          |                |  |  |  |           |   |   |  |       |     |  |  |        |  |  |  |                |  |  |  |       |  |  |  |       |     |   |  |                     |  |  |  |      |            |        |          |                  |  |  |  |                                       |  |  |  |                       |  |  |  |                                     |  |  |  |              |  |  |  |       |  |  |  |       |  |  |  |  |  |  |  |                                |  |  |  |
| PAPEL Y CARTÓN   |   |  |          |  |  |                             |  |  |  |                 |             |  |  |                        |  |  |  |                        |  |  |  |      |            |        |          |                |  |  |  |           |   |   |  |       |     |  |  |        |  |  |  |                |  |  |  |       |  |  |  |       |     |   |  |                     |  |  |  |      |            |        |          |                  |  |  |  |                                       |  |  |  |                       |  |  |  |                                     |  |  |  |              |  |  |  |       |  |  |  |       |  |  |  |  |  |  |  |                                |  |  |  |
| PLÁSTICOS  | 4   | 2  |          |  |  |                             |  |  |  |                 |             |  |  |                        |  |  |  |                        |  |  |  |      |            |        |          |                |  |  |  |           |   |   |  |       |     |  |  |        |  |  |  |                |  |  |  |       |  |  |  |       |     |   |  |                     |  |  |  |      |            |        |          |                  |  |  |  |                                       |  |  |  |                       |  |  |  |                                     |  |  |  |              |  |  |  |       |  |  |  |       |  |  |  |  |  |  |  |                                |  |  |  |
| LATAS  | 0.5   |  |          |  |  |                             |  |  |  |                 |             |  |  |                        |  |  |  |                        |  |  |  |      |            |        |          |                |  |  |  |           |   |   |  |       |     |  |  |        |  |  |  |                |  |  |  |       |  |  |  |       |     |   |  |                     |  |  |  |      |            |        |          |                  |  |  |  |                                       |  |  |  |                       |  |  |  |                                     |  |  |  |              |  |  |  |       |  |  |  |       |  |  |  |  |  |  |  |                                |  |  |  |
| VIDRIO   |   |  |          |  |  |                             |  |  |  |                 |             |  |  |                        |  |  |  |                        |  |  |  |      |            |        |          |                |  |  |  |           |   |   |  |       |     |  |  |        |  |  |  |                |  |  |  |       |  |  |  |       |     |   |  |                     |  |  |  |      |            |        |          |                  |  |  |  |                                       |  |  |  |                       |  |  |  |                                     |  |  |  |              |  |  |  |       |  |  |  |       |  |  |  |  |  |  |  |                                |  |  |  |
| METALES VARIOS   |   |  |          |  |  |                             |  |  |  |                 |             |  |  |                        |  |  |  |                        |  |  |  |      |            |        |          |                |  |  |  |           |   |   |  |       |     |  |  |        |  |  |  |                |  |  |  |       |  |  |  |       |     |   |  |                     |  |  |  |      |            |        |          |                  |  |  |  |                                       |  |  |  |                       |  |  |  |                                     |  |  |  |              |  |  |  |       |  |  |  |       |  |  |  |  |  |  |  |                                |  |  |  |
| OTROS  |   |  |          |  |  |                             |  |  |  |                 |             |  |  |                        |  |  |  |                        |  |  |  |      |            |        |          |                |  |  |  |           |   |   |  |       |     |  |  |        |  |  |  |                |  |  |  |       |  |  |  |       |     |   |  |                     |  |  |  |      |            |        |          |                  |  |  |  |                                       |  |  |  |                       |  |  |  |                                     |  |  |  |              |  |  |  |       |  |  |  |       |  |  |  |  |  |  |  |                                |  |  |  |
| TOTAL  | 4.5   | 2  |          |  |  |                             |  |  |  |                 |             |  |  |                        |  |  |  |                        |  |  |  |      |            |        |          |                |  |  |  |           |   |   |  |       |     |  |  |        |  |  |  |                |  |  |  |       |  |  |  |       |     |   |  |                     |  |  |  |      |            |        |          |                  |  |  |  |                                       |  |  |  |                       |  |  |  |                                     |  |  |  |              |  |  |  |       |  |  |  |       |  |  |  |  |  |  |  |                                |  |  |  |
| RESIDUOS PELIGROSOS  |   |  |          |  |  |                             |  |  |  |                 |             |  |  |                        |  |  |  |                        |  |  |  |      |            |        |          |                |  |  |  |           |   |   |  |       |     |  |  |        |  |  |  |                |  |  |  |       |  |  |  |       |     |   |  |                     |  |  |  |      |            |        |          |                  |  |  |  |                                       |  |  |  |                       |  |  |  |                                     |  |  |  |              |  |  |  |       |  |  |  |       |  |  |  |  |  |  |  |                                |  |  |  |
| TIPO   | CANT. (Kg)  | BULTOS   | EMBALAJE |  |  |                             |  |  |  |                 |             |  |  |                        |  |  |  |                        |  |  |  |      |            |        |          |                |  |  |  |           |   |   |  |       |     |  |  |        |  |  |  |                |  |  |  |       |  |  |  |       |     |   |  |                     |  |  |  |      |            |        |          |                  |  |  |  |                                       |  |  |  |                       |  |  |  |                                     |  |  |  |              |  |  |  |       |  |  |  |       |  |  |  |  |  |  |  |                                |  |  |  |
| RESIDUOS MEDICOS   |   |  |          |  |  |                             |  |  |  |                 |             |  |  |                        |  |  |  |                        |  |  |  |      |            |        |          |                |  |  |  |           |   |   |  |       |     |  |  |        |  |  |  |                |  |  |  |       |  |  |  |       |     |   |  |                     |  |  |  |      |            |        |          |                  |  |  |  |                                       |  |  |  |                       |  |  |  |                                     |  |  |  |              |  |  |  |       |  |  |  |       |  |  |  |  |  |  |  |                                |  |  |  |
| TRAPOS CONTAMINADOS CON HIDROCARBUROS  |   |  |          |  |  |                             |  |  |  |                 |             |  |  |                        |  |  |  |                        |  |  |  |      |            |        |          |                |  |  |  |           |   |   |  |       |     |  |  |        |  |  |  |                |  |  |  |       |  |  |  |       |     |   |  |                     |  |  |  |      |            |        |          |                  |  |  |  |                                       |  |  |  |                       |  |  |  |                                     |  |  |  |              |  |  |  |       |  |  |  |       |  |  |  |  |  |  |  |                                |  |  |  |
| COLILLAS DE SOLDADURA  |   |  |          |  |  |                             |  |  |  |                 |             |  |  |                        |  |  |  |                        |  |  |  |      |            |        |          |                |  |  |  |           |   |   |  |       |     |  |  |        |  |  |  |                |  |  |  |       |  |  |  |       |     |   |  |                     |  |  |  |      |            |        |          |                  |  |  |  |                                       |  |  |  |                       |  |  |  |                                     |  |  |  |              |  |  |  |       |  |  |  |       |  |  |  |  |  |  |  |                                |  |  |  |
| PAÑOS CONTAMINADO CON HIDROCARBUROS  |   |  |          |  |  |                             |  |  |  |                 |             |  |  |                        |  |  |  |                        |  |  |  |      |            |        |          |                |  |  |  |           |   |   |  |       |     |  |  |        |  |  |  |                |  |  |  |       |  |  |  |       |     |   |  |                     |  |  |  |      |            |        |          |                  |  |  |  |                                       |  |  |  |                       |  |  |  |                                     |  |  |  |              |  |  |  |       |  |  |  |       |  |  |  |  |  |  |  |                                |  |  |  |
| ACEITE USADO   |   |  |          |  |  |                             |  |  |  |                 |             |  |  |                        |  |  |  |                        |  |  |  |      |            |        |          |                |  |  |  |           |   |   |  |       |     |  |  |        |  |  |  |                |  |  |  |       |  |  |  |       |     |   |  |                     |  |  |  |      |            |        |          |                  |  |  |  |                                       |  |  |  |                       |  |  |  |                                     |  |  |  |              |  |  |  |       |  |  |  |       |  |  |  |  |  |  |  |                                |  |  |  |
| OTROS  |   |  |          |  |  |                             |  |  |  |                 |             |  |  |                        |  |  |  |                        |  |  |  |      |            |        |          |                |  |  |  |           |   |   |  |       |     |  |  |        |  |  |  |                |  |  |  |       |  |  |  |       |     |   |  |                     |  |  |  |      |            |        |          |                  |  |  |  |                                       |  |  |  |                       |  |  |  |                                     |  |  |  |              |  |  |  |       |  |  |  |       |  |  |  |  |  |  |  |                                |  |  |  |
| TOTAL  |   |  |          |  |  |                             |  |  |  |                 |             |  |  |                        |  |  |  |                        |  |  |  |      |            |        |          |                |  |  |  |           |   |   |  |       |     |  |  |        |  |  |  |                |  |  |  |       |  |  |  |       |     |   |  |                     |  |  |  |      |            |        |          |                  |  |  |  |                                       |  |  |  |                       |  |  |  |                                     |  |  |  |              |  |  |  |       |  |  |  |       |  |  |  |  |  |  |  |                                |  |  |  |
| Los residuos fueron dispuestos en el botadero de la ciudad de San Lorenzo, provincia del Distric de Marañón. |   |  |          |  |  |                             |  |  |  |                 |             |  |  |                        |  |  |  |                        |  |  |  |      |            |        |          |                |  |  |  |           |   |   |  |       |     |  |  |        |  |  |  |                |  |  |  |       |  |  |  |       |     |   |  |                     |  |  |  |      |            |        |          |                  |  |  |  |                                       |  |  |  |                       |  |  |  |                                     |  |  |  |              |  |  |  |       |  |  |  |       |  |  |  |  |  |  |  |                                |  |  |  |
| RESIDENTE<br>NOMBRE Y APELLIDO   |   | James Viquez Guadec<br>SUPERVISOR SSCMA<br>NOMBRE Y APELLIDO |          |  |  |                             |  |  |  |                 |             |  |  |                        |  |  |  |                        |  |  |  |      |            |        |          |                |  |  |  |           |   |   |  |       |     |  |  |        |  |  |  |                |  |  |  |       |  |  |  |       |     |   |  |                     |  |  |  |      |            |        |          |                  |  |  |  |                                       |  |  |  |                       |  |  |  |                                     |  |  |  |              |  |  |  |       |  |  |  |       |  |  |  |  |  |  |  |                                |  |  |  |

Fuente: Registro N° 2021-E01-059837.

De la documentación antes mostrada, se evidencia que, Petroperú acreditó la recolección, embolsado y disposición final de los plásticos y latas detectados en los ex campamentos temporales 1 y 2. En efecto, del análisis de los medios probatorios presentados por el administrado, se verifica que la corrección de la presunta conducta infractora se realizó con anterioridad al inicio del presente PAS<sup>30</sup>, el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0435-2023-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 30 de marzo de 2023 y notificada al administrado en fecha 3 de abril de 2023<sup>31</sup>

41. Tomando en cuenta que los medios probatorios presentados por el administrado evidencian acciones realizadas con anterioridad al inicio del PAS, se colige que Petroperú pretende alegar la subsanación voluntaria de la presunta conducta infractora.
42. Al respecto, es pertinente traer a colación que el ordenamiento jurídico nacional reconoce la institución jurídica de la subsanación voluntaria como causal de eximente de responsabilidad en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, conforme se muestra a continuación:

**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

- 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)
  - f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

<sup>29</sup> Fotografía que obra en el numeral 5 de la carta con registro N° 2021-E01-059837 de fecha 8 de julio de 2021, cuya recepción y disposición de residuos sólidos pertenece a 4 kg de plásticos y 0.5 kg de latas.

<sup>30</sup> La recepción y disposición final de los residuos sólidos de latas y plásticos fue en fecha 20 de marzo de 2020, según la documentación presentada por el administrado.

<sup>31</sup> Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la notificación electrónica con Código de Operación N° 204360.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

43. Del mencionado precepto normativo, se advierte que, para su configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) Que se realice de manera previa al inicio del PAS; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
  - (ii) Que se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
  - (iii) Que se subsane la conducta infractora por parte del administrado.
44. Ahora bien, dadas las particularidades que revisten las obligaciones ambientales fiscalizadas por el OEFA, deviene oportuno precisar que, antes de evaluar la concurrencia de los requisitos que confluyen para la configuración de la mencionada eximente, corresponde determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega pues, como ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) en diversos pronunciamientos<sup>32</sup>, existen infracciones que no son susceptibles de ser subsanadas debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa.
45. Al respecto, debe precisarse que la presunta conducta infractora imputada al administrado es una infracción de carácter permanente en tanto, se trata de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor y continúa hasta que no haya cesado la realización de la misma<sup>33</sup>; por lo tanto, es susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG. En ese sentido, corresponde dilucidar si concurrieron los elementos necesarios para determinar la subsanación de la conducta infractora.
46. En el caso en concreto, el administrado acreditó que parte de los residuos sólidos (latas, plásticos y maderas) detectados durante la Supervisión Regular 2020 fueron retirados del ex Campamento Temporal N° 1 (ítem 1, 2 y 4 del cuadro N° 1 de la presente Resolución) y del ex Campamento Temporal N° 2 (ítem 5 y 8 del cuadro N° 1 de la presente Resolución) del Km 175 del ramal norte del ONP, donde fueron inicialmente identificados, para su posterior disposición final. Del análisis de los medios probatorios presentados por Petroperú, se verifica que la corrección de la presunta conducta infractora se realizó con anterioridad al inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral al administrado el 3 de abril de 2023<sup>34</sup>.
47. Superada la primera exigencia, corresponde evaluar la concurrencia de la voluntariedad en esta eximente de responsabilidad administrativa. Sobre el particular, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, mediante la Acta de Supervisión del 25 de febrero de 2020, la DSEM requirió al administrado que retire los residuos sólidos generados (plásticos, latas y maderas con clavo) y los disponga adecuadamente<sup>35</sup>.

<sup>32</sup> Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal, entre otros.

<sup>33</sup> Respecto al supuesto de las infracciones permanentes, Ángeles de Palma señala lo siguiente: “(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción (...)”

ANGELES DE PALMA DEL TESO. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. Disponible en: [https://www.mgfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_palma\\_del\\_teso\\_clases\\_de\\_infracciones.pdf](https://www.mgfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf)

<sup>34</sup> Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO N° 204360.

<sup>35</sup> Página 8 del Acta de Supervisión del 25 de febrero de 2020, documento digitalizado denominado “Acta\_de\_Supervision\_---\_Acta\_de\_Supervision\_1583164563253.pdf” contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

48. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG y el artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la presunta conducta infractora, con la finalidad de determinar si la misma califica como leve y, a partir de ello, si es aplicable la eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
49. Para verificar si concurre el supuesto contenido en las disposiciones que regulan el ejercicio de la función de supervisión, es pertinente presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la “Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables” prevista en el Reglamento de Supervisión del OEFA.
- **Probabilidad de ocurrencia**
50. En el presente caso se asignó un valor de 2. Se estima que el hecho analizado pueda suceder dentro de un año debido a que la generación de los residuos sólidos no peligrosos detectados en los ex campamentos temporales 1 y 2, fue a causa de acciones de mantenimiento preventivo al ORN, cuyos ingresos al derecho de vía se realizaron durante los años 2019, 2020 y 2021.
- **Gravedad de la consecuencia**
51. Es preciso señalar que los residuos sólidos detectados durante la Supervisión Regular 2020 estaban ubicados a la intemperie y en inmediaciones del derecho de vía del ORN. En atención a ello, se tiene que las actividades del administrado impactarían en un entorno natural. A continuación, se presenta el análisis de la gravedad de la consecuencia:

**Cuadro N° 4: Análisis de la gravedad de la consecuencia**

| Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)  |  |
|--|--|
| <p><u>Factor Cantidad</u></p> <p>Se asignó el valor de cantidad con la variable que establece &lt; 1 ton, al estimar, mediante los registros fotográficos N° 37, 38, 39, 40, 47, 48 y 49 del Informe de Supervisión, que las maderas detectadas no exceden un peso de 1000 kg y que los residuos sólidos no peligrosos correspondientes a plásticos y latas de cerveza fueron recolectados en 2 bolsas negras de aproximadamente 20L cada una. Por lo señalado, se otorgó el valor de 1.</p> | <p><u>Factor Peligrosidad</u></p> <p>Se calculó el valor de peligrosidad con la variable característica intrínseca del material. Los residuos sólidos detectados durante la Supervisión Regular 2020 corresponden a latas y plásticos cuya naturaleza está vinculada a ninguna característica de peligrosidad; y, finalmente maderas cuya naturaleza orgánica y biodegradable (maderas obtenidas del corte de árboles del propio ecosistema), corresponden a un material no peligroso. Por lo señalado, se otorgó el valor de 1.</p> |
| <p><u>Factor Extensión</u></p> <p>Se calculó el valor de extensión considerando la variable de m<sup>2</sup>. A partir de lo observado los registros fotográficos N° 37, 38, 39, 40, 47, 48 y 49 del Informe de Supervisión contenidos en el Informe de Supervisión, se tiene que, en caso ocurra afectación, la extensión que abarque dicho evento será puntual en la medida que es menor 500 m<sup>2</sup>.<br/>Por lo señalado, se otorgó el valor de 1.</p>                              | <p><u>Medio potencialmente afectado</u></p> <p>El área potencialmente afectada se encuentra en una zona de uso agrícola en las inmediaciones de Km 175 del ORN. Por lo señalado, se otorgó el valor de 2.</p>  |

Fuente: Reglamento de Supervisión

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

- **Cálculo de riesgo**

52. El resultado del cálculo de riesgo realizado a partir de los valores señalados en los considerados precedentes, se muestra a continuación:

Visitas: 495713 Estimaciones: 8172

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

RIESGO AMBIENTAL

Gravedad: 1 Entorno Natural

Probabilidad: 3 Probable: Se estima que pueda suceder dentro de un mes

Riesgo: 3

Riesgo leve

Incumplimiento Leve

| Valor | Tn | m3 | Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial | Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable |
|-------|----|----|---|--|
| 1     | <1 | <5 | Mayor a 0% y menor de 10%                                   | Mayor a 0% y menor de 10%                                  |

| Valor | Característica intrínseca del material | Grado de afectación  |
|-------|--|--|
| 1     | No Peligrosa                           | * Daños leves y reversibles Bajo (Reversible y de baja magnitud) |

| Valor | Descripción | m2    | Km                 |
|-------|-------------|-------|--------------------|
| 1     | Puntual     | < 500 | Radio hasta 0.1 km |

Medio potencialmente afectado: Medio

Valor: 2 Agrícola

INICIO

ANTERIOR

Fuente: “Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables” prevista en el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

53. Como puede observarse, se obtiene que la presunta conducta infractora obtuvo un valor de 3; por lo tanto, constituye un incumplimiento con riesgo ambiental leve
54. En este punto, debe reiterarse que, en atención a lo requerido por la Autoridad Supervisora, Petroperú acreditó la corrección del hecho materia de análisis en el extremo referido a los ítems 1, 2, 4, 5 y 8. Dicha actuación se efectuó con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
55. Por lo expuesto, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG y en el artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA, **se da por subsanado el hecho imputado materia de análisis respecto a los ítems 1, 2, 4, 5 y 8 del cuadro N° 1 de la presente Resolución, donde se detectó el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos no municipales en los ex campamentos temporales ubicados en el Km 175 del ORN, en consecuencia, corresponde archivar el presente PAS en dichos extremos. En tal sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos y medios probatorios presentados por el administrado sobre los referidos extremos.**
56. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**c.1.2 Sobre los residuos detallados en los ítems 3, 6 y 7 del cuadro N°1 de la presente Resolución**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

57. Respecto a los residuos detallados en los ítems N° 3, 6 y 7, se debe mencionar que, en el *“Informe de levantamiento de observación del OEFA\_Km175+300 ORN”* presentado mediante carta con Registro N° 2021-E01-059837, Petroperú refiere que dichos residuos fueron colocados a un costado del área y que será abono por biodegradación natural. Respecto a los clavos, que estos fueron retirados y que las personas que los retiraron indicaron que lo reutilizarían.
58. Sobre el particular, el administrado no presentó registros, fotografías u otra evidencia que acrediten sus afirmaciones, en tal sentido, no remitió medios probatorios sobre el estado final de las áreas donde se detectaron las maderas con clavos, ni del destino final de dichos residuos.
59. Asimismo, con relación a la información remitida por el administrado mediante Carta N° GLAC-GDCA-0067-2020<sup>36-37</sup>; de la lectura de la misma, se verifica que Petroperú presentó como Anexo 1, la Carta JMTO-MTU-113-2020 del 04 de marzo del 2020, donde exhorta a la contratista INMAC S.A.C. a que procedan lo más pronto posible a efectuar las acciones necesarias a fin de subsanar los hechos detectados en el campamento temporal ubicado en las inmediaciones del Km175+300 del ORN. No obstante, a ello, a lo largo del PAS, el administrado no ha remitido información específica (registros de disposición, fotografías fechadas y georreferenciadas de la ubicación donde se encontraron dichos residuos, entre otros) que evidencien el manejo de los residuos sólidos detallados en los ítems 3, 6 y 7 de la presente Resolución.
60. En ese sentido, no se cuenta con documentación que acredite la subsanación de la conducta infractora en estos extremos.
61. Sobre la supuesta vulneración al principio de presunción de licitud y de verdad material alegada por el administrado, por cuanto señalan que en la etapa de supervisión han presentado los elementos que probarían la subsanación de las observaciones realizadas en el marco de la supervisión, no obstante, no se habrían valorado, se debe precisar lo siguiente.
62. El principio de presunción de licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>38</sup>, establece que las entidades deben presumir que los administrado han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
63. Por su parte, el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>39</sup>, establece que la autoridad administrativa deberá

<sup>36</sup> Registro N° 2020-E01-025754.

<sup>37</sup> Respecto a lo alegado en dicha carta, ello ha sido analizado en el acápite correspondiente al análisis del hecho imputado N° 1, de la presente resolución.

<sup>38</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora:**

(...)

**9. Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)

<sup>39</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.** –

En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

64. En este contexto normativo se debe indicar que, del numeral 4.2 del artículo 4° del RPAS<sup>40</sup>, se desprende que la Autoridad Instructora es la facultada a realizar acciones de instrucción y actuación de pruebas para la imputación de cargos, a fin de dar inicio a un PAS, en ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora -en ejercicio de sus facultades- verificar la configuración de las conductas infractoras, a partir no solo de dispuesto en el Informe de Supervisión, sino también de los demás medios probatorios que obran en el expediente.
65. Es pertinente mencionar lo estipulado por los artículos 173.2 y 174.1 del TUO de la LPAG<sup>41</sup>, a través de los cuales se establece que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.
66. Lo anterior, ha sido ratificado por el TFA, a través de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017<sup>42</sup>, donde se ha señalado que al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado -en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado respecto de sus alegaciones.
67. Conforme lo expuesto, correspondía al administrado aportar los medios probatorios idóneos y suficientes que acrediten la subsanación de la conducta infractora, esto es, su afirmación sobre el estado final de las áreas donde se detectaron las maderas con clavos y el destino final de dichos residuos, no obstante, el administrado no demostró la subsanación de los extremos referidos a los residuos sólidos comprendidos en los ítems N° 3, 6 y 7.
68. Por otro lado, tomando en consideración lo actuado en la etapa de supervisión y conforme ha sido sustentado en la resolución de imputación de cargos y en el acápite de análisis del

---

<sup>40</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
“Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:  
(...)  
4.2 Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.”

<sup>41</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**  
“Artículo 173.- Carga de la prueba  
(...)  
172.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.  
**Artículo 174.- Actuación probatoria**  
174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.  
(...)

<sup>42</sup> Ver considerandos del 90 al 96 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017. Link: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1414023/RESOLUCION%20N%C2%B0%20007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1604273782>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

- hecho imputado N° 1 de la presente Resolución; se cuentan con suficientes evidencias del inadecuado almacenamiento de sus residuos no peligrosos.
69. Se reitera que; en el marco del presente PAS se han evaluado todos los medios probatorios presentados por el administrado, no obstante, Petroperú no presentó medios probatorios que demuestren la subsanación de los extremos referidos a los residuos sólidos comprendidos en los ítems N° 3, 6 y 7 del cuadro N° 1 de la presente Resolución; conforme a lo desarrollado en los numerales precedentes.
70. En este contexto, cabe indicar que de la referida evaluación que implicó el análisis de los argumentos de defensa y medios probatorios presentados tanto en la etapa supervisora como en el marco del PAS, este despacho concluyó que el administrado subsanó la conducta infractora en los extremos referidos a los ítems N° 1, 2, 4, 5 y 8 del cuadro N° 1 de la presente Resolución, no obstante, no presentó evidencia de la subsanación de los extremos referidos a los ítems N° 3, 6 y 7 de dicho cuadro.
71. En tal sentido, queda desestimada la supuesta vulneración de los principios de Presunción de Licitud y Verdad Material.
72. Por otro lado, respecto a lo mencionado por el administrado sobre que OEFA no estaría cumpliendo su función supervisora, sino que buscaría los medios para hacer cumplir su función sancionadora y recaudadora, por cuanto, luego de presentar la documentación que presuntamente evidenciaba subsanación de las observaciones, esto es luego tres años, OEFA apertura un procedimiento administrativo sancionador.
73. Al respecto, el literal b) del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>43</sup>, precisa que dentro de las funciones generales del OEFA, se encuentra la función supervisora directa, la cual comprende a la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecida en la regulación ambiental por parte de los administrados.
74. Por su parte, el literal c)<sup>44</sup> del artículo 11° del mismo cuerpo normativo, señala que la función fiscalizadora y sancionadora, comprende a la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA.
75. Al respecto, cabe indicar que, en el ejercicio de su función supervisora la DSEM detectó el incumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado que son materia de análisis; y, en este contexto, mediante Acta de supervisión, requirió a Petroperú la subsanación de la conducta detectada.

---

<sup>43</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Artículo 11.- Funciones generales**

(...)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

(...)

<sup>44</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Artículo 11.- Funciones generales**

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

76. En efecto, se evidencia que el administrado tomó conocimiento del incumplimiento con el Acta de Supervisión, así como de las acciones que debía efectuar a efectos de acreditar la subsanación de dicha conducta, no obstante, no presentó documentación que acredite su corrección, con ello, la autoridad de supervisión tiene la facultad de evaluar la configuración del incumplimiento; conforme fue realizado en el Informe de Supervisión.
77. Sobre el particular, contrario a lo alegado por el administrado, no existió una conformidad tácita por parte de la DSEM, sobre la subsanación que alega; por cuanto el mismo pronunciamiento de la Autoridad Supervisora, recogido en el Informe de Supervisión, concluye recomendando el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, esto es, dicha autoridad no consideró subsanada la conducta infractora una vez evaluados los medios probatorios recabados durante la etapa de supervisión.
78. En tal sentido, al encontrarse dentro del plazo legal para determinar la existencia de responsabilidad administrativa<sup>45</sup>, correspondía a la DFAI evaluar todos los elementos probatorios recabados por la DSEM y que obran en el expediente; a fin de determinar la procedencia de un procedimiento administrativo sancionador; lo cual fue realizado en el marco del presente procedimiento, conforme ha sido debidamente sustentado en la Resolución Subdirectoral.
79. En tal sentido, al haberse procedido de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, queda desestimada la supuesta inobservancia de las funciones supervisora y fiscalizadora, así como la supuesta intencionalidad recaudadora alegada por el administrado.
80. Finalmente, en la audiencia de informe oral el administrado cuestionó la calidad de residuos de las maderas detectadas en el marco de las acciones de supervisión señalando que es un material orgánico y no contiene ningún tipo de contaminante para la selva.
81. Al respecto; resulta importante mencionar que, de acuerdo a lo establecido en el Anexo de Definiciones de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 (en lo sucesivo, **LGIRS**), los residuos sólidos no municipales son todos aquellos residuos de carácter peligroso y no peligroso que se generan en el desarrollo de actividades extractivas, productivas y de servicios, que incluyen los generados en las instalaciones principales y auxiliares de la operación, tal como se aprecia a continuación:

**ANEXO: DEFINICIONES de la LGIRS**

*(...)*

**Residuos no municipales.-** Los residuos del ámbito de gestión no municipal o residuos no municipales, son aquellos de carácter peligroso y no peligroso que se generan en el desarrollo de actividades extractivas, productivas y de servicios. Comprenden los generados en las instalaciones principales y auxiliares de la operación.”

82. Siendo importante mencionar que en dicho Anexo además se define que los residuos sólidos son cualquier objeto, material, sustancia o elemento resultante del consumo o uso de un bien o servicio, del cual su poseedor se desprenda o tenga la intención u obligación de desprenderse, tal como se cita a continuación:

<sup>45</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo 252°.- Prescripción:**

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del computo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ANEXO: DEFINICIONES de la LGIRS

**“Residuos sólidos.-** Residuo sólido es cualquier objeto, material, sustancia o elemento resultante del consumo o uso de un bien o servicio, del cual su poseedor se desprenda o tenga la intención u obligación de desprenderse, para ser manejados priorizando la valorización de los residuos y en último caso, su disposición final.

*Los residuos sólidos incluyen todo residuo o desecho en fase sólida o semisólida. También se considera residuos aquellos que siendo líquido o gas se encuentran contenidos en recipientes o depósitos que van a ser desechados, así como los líquidos o gases, que por sus características fisicoquímicas no puedan ser ingresados en los sistemas de tratamiento de emisiones y efluentes y por ello no pueden ser vertidos al ambiente. En estos casos los gases o líquidos deben ser acondicionados de forma segura para su adecuada disposición final.*

83. Con ello en cuenta, contrario a lo alegado por el administrado, en el presente caso se advierte que **la madera detectada durante la Supervisión Regular 2020 sí califica como residuos sólidos**, toda vez que los mismos fueron generados en el marco del desarrollo de sus actividades productivas en materia de hidrocarburos, y corresponden a materiales respecto de los cuales el administrado tenía la intención u obligación de desprenderse; tal como el propio administrado lo ha manifestado<sup>46</sup>, por lo que queda desestimado lo alegado por Petroperú.
84. Finalmente, es preciso reiterar que, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, conforme se verifica en la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 215128.

**d) Conclusiones**

85. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos, generados como consecuencia de sus actividades en el Km 175 del ramal norte del ONP, toda vez que, los mismos se encontraban en la intemperie. Dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral en los extremos de los ítems N° 3, 6 y 7 del Cuadro N° 1 de referida Resolución; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú respecto de los referidos extremos del hecho imputado N° 1 del presente PAS.**
86. Por otro lado, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado** del numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral en los extremos referidos a los ítems N° 1, 2, 4, 5 y 8 del cuadro N° 1 de la Resolución Subdirectoral, al haberse subsanado la conducta infractora en dichos extremos.

**III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó la siguiente información requerida en el Acta de Supervisión suscrita el 25 de febrero de 2020:**

- **Informe de los trabajos de mantenimiento preventivo del Km 171+000 hasta el Km 176+000 del ORN, durante el año 2019.**

**a) Obligación ambiental fiscalizable**

87. El literal c.1) del artículo 15° de Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por la Ley N° 29325, (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el **OEFA** tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En tal sentido,

<sup>46</sup> Numeral 4.1 del “Informe de levantamiento de observación del OEFA\_Km175+300 ORN” y la audiencia de informe oral de fecha 19 de mayo del 2023.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales, así también, el literal d) del mencionado artículo, establece que puede recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia a la función fiscalizadora.<sup>47</sup>

88. El literal a) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), establece que el supervisor tiene la facultad de requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de los obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor<sup>48</sup>.
89. Aunado a lo anterior, el artículo 9° del Reglamento de Supervisión establece que el administrado debe mantener en custodia toda información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión salvo que la conserve por un periodo mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión<sup>49</sup>.

**b) Análisis del hecho imputado N° 2**

90. En el marco de la Supervisión Regular 2020, conforme al Acta de Supervisión suscrita el 25 de febrero de 2020<sup>50</sup>, se requirió al administrado que, en un plazo de diez (10) días hábiles presente, entre otros, la siguiente documentación orientada a determinar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables:

**Cuadro N° 5: Información solicitada por la DSEM mediante Acta de Supervisión**

| Acta de Supervisión                    |             |                      |
|--|-------------|----------------------|
| “(...)                                 |             |                      |
| <b>7. Requerimiento de información</b> |             |                      |
| N°                                     | Descripción | Plazo (días hábiles) |
| (...)                                  |             |                      |

<sup>47</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

**“Artículo 15.- Facultades de fiscalización**

*El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:*

(...)

*c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:*

*c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.*

(...)

*d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismo.”*

<sup>48</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

**“Artículo 6.- Facultades del supervisor**

*El supervisor tiene las siguientes facultades:*

*a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.”*

<sup>49</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

**“Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión**

*El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un periodo mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.*

*La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el periodo antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.”*

<sup>50</sup> Documento digitalizado denominado “Acta\_de\_Supervision\_---\_Acta\_de\_Supervision\_1583164563253.pdf” contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

|       |   |         |
|-------|---|---------|
| 2     | Informe de los trabajos de mantenimiento preventivo del Km 171+000 hasta el Km 176+000 del ORN, durante el año 2019 | 10 días |
| (...) |   |         |
| (...) |   |         |

Fuente: Acta de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI

91. En atención a ello, mediante Carta N° GLAC-GDCA-0067-2020, ingresada con registro N° 2020-E01-025754 del 10 de marzo de 2020, el administrado remitió documentación vinculada al requerimiento en cuestión; sin embargo, de su evaluación la DSEM concluyó que el administrado no presentó la información solicitada, conforme al siguiente análisis:

Cuadro N° 6: Análisis del requerimiento de documentación

| Requerimiento de DSEM  | Respuesta del administrado   | Análisis  |
|--|--|---|
| <p><b>Descripción:</b> Informe de los trabajos de mantenimiento preventivo del Km 171+00 hasta el Km 176+000 del ORN, durante el año 2019.<br/> <b>Plazo (días hábiles):</b> 10 días</p> | <p>Petroperú remitió una orden de trabajo de terceros del 13.12.2019, a nombre de la empresa VIROCRU SAC, para que brinde el servicio de reparación de anomalías entre los Km 175 y 220 del ORN.</p> | <p>La DSEM indicó que la orden de trabajo antes descrita, no satisface el presente requerimiento de información materia de análisis, en tanto, no cubre con todo el alcance de la información solicitada, toda vez que, la orden de trabajo de tercero N° 4100009229; está relacionada a una parte del tramo solicitado, estando pendiente el tramo entre Km 171 y el Km 175 del ORN.</p> <p>Complementariamente a lo señalado por la DSEM; corresponde advertir que el requerimiento realizado por la autoridad supervisora precisa del requerimiento de un "Informe"<sup>51</sup>, es decir, de un documento el cual contenga una descripción de las características y circunstancias de los trabajos de mantenimiento preventivo realizados desde el Km 171+00 hasta el Km 176+000 del ORN, durante el año 2019.</p> <p>No obstante, el administrado remitió una orden de trabajo de tercero N° 4100009229, cuyo contenido no precisa descripción alguna respecto de las características y circunstancias de la ejecución de los trabajos de mantenimiento preventivo en el Km 171+00 hasta el Km 176+000 del ORN, durante el año 2019.</p> <p>En este punto, corresponde precisar que una orden de trabajo de terceros representa un documento mediante el cual Petroperú autoriza a sus contratistas la ejecución de un trabajo en particular, no obstante, dicho documento, por sí solo, no acredita que dichos trabajos solicitados se realizaron en el plazo y en el tramo establecido, en tanto, no describen la ejecución efectiva de los trabajos contratados. Aunado a ello, se advierte que, de la revisión de la referida orden de trabajo, esta no cuenta con el sello, firma y fecha de conformidad emitido por Petroperú, según se muestra en la siguiente imagen.</p> |
| <p><b>Medio probatorio:</b> Acta de Supervisión del 25.02.2020</p>   | <p><b>Medio probatorio:</b> Anexo 1 de la Carta N° GLAC-GDCA-0067-2020 con registro 2020-E01-025754</p>  | <p align="center"><b>Imagen de la Orden de trabajo de terceros N° 4100009229</b></p>  |

Fuente: Anexo 1 del registro 2020-E01-025754.

Por todo lo antes señalado, se concluye que el documento remitido por el administrado no satisface el requerimiento de la autoridad Supervisora.

Fuente: Acta de Supervisión y escrito ingresado con registro 2020-E01-025754 (documento digitalizado denominado "Descargos del Administrado --- Descargos del Administrado\_1583947990097.pdf" contenido en el disco compacto que obra en el expediente)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- 92. Es oportuno señalar que, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario (STD) y el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, se advierte que el administrado no ha presentado documentación que acredite el cumplimiento de la obligación materia de análisis. Por lo que, de acuerdo con lo desarrollado en el Informe de Supervisión, se tiene que el administrado no presentó la totalidad de la información solicitada mediante Acta de Supervisión.
- 93. De acuerdo al cuadro anterior, se concluye que el administrado no remitió la información solicitada mediante Acta de Supervisión suscrita el 25 de febrero de 2020, respecto del requerimiento N° 2.
- 94. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral “3.4 Hecho analizado N° 3” del Informe de Supervisión<sup>52</sup>.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2

- 95. Mediante su escrito de descargos y en la audiencia de informe oral, el administrado alegó que mediante Carta N° GLAC-GDCA-0067-2020 de fecha 10 de marzo de 2020 atendió el requerimiento materia de análisis, por cuanto adjuntó la Orden de Trabajo N° 4100009229 de fecha 10 de noviembre de 2019 (en adelante, **orden de trabajo**), mediante el cual contrató a la empresa VIROCRU S.A.C para que brinde el “Servicio de Reparación de 08 anomalías por pérdida de espesor y corrosión generalizada entre el km 175 y km 220 del ORN”, la misma que se aprecia a continuación:

Imagen 6. Orden de Trabajo N° 4100009229 de fecha 13.12.2019.

Fuente: Escrito de descargos del administrado de presentado en fecha 5 de mayo de 2023

- 96. Asimismo, el administrado precisa que el 10 de marzo de 2020 (fecha que presentó la orden de trabajo mediante la Carta N° GLAC-GDCA-0067-2020) los trabajos de mantenimiento en el área del km 175, estaban en proceso; por lo cual, todavía no habían sido concluidos y no se contaba con el informe final respectivo, y es que, en la fecha de

<sup>52</sup> Considerandos 76 al 84 del Informe de Supervisión. Páginas 36 a la 39 del documento digitalizado denominado "Informe\_de\_Supervision\_---\_Informe\_de\_Supervision\_1594910918222.pdf" contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

vencimiento de requerimiento, consignada en acta de supervisión, cumplieron con remitir la información con la que contaban en ese momento, esto es, la orden de trabajo N° 4100009229.

97. Al respecto, Petroperú precisa que los trabajos del “Servicio de Reparación de 08 anomalías por pérdida de espesor y corrosión generalizada entre el km 175 y km 220 del ORN” fueron concluidos por la empresa VILOCRU el 9 de julio de 2020, tal como se precisa en el “Acta de Conformidad del Servicio” firmado y recepcionado el 01 de diciembre de 2021<sup>53</sup>; en ese sentido, el administrado sostiene se debe de tomar en cuenta que el plazo de 10 días otorgados para la remisión del Informe de los trabajos de mantenimiento preventivo del Km 171+000 hasta el Km 176+000 del ORN, habría resultado insuficiente. Por lo que, a la fecha de vencimiento del requerimiento no contaban con mayor información o una orden de trabajo con conformidad del servicio en tanto el servicio no había culminado y; por tanto, no podían emitir un documento inexistente, motivo por el cual remitió la información que tenía en esa fecha.
98. Para acreditar sus afirmaciones el administrado presentó la Orden de Trabajo de Terceros N° 4100009229, el Acta de Conformidad del Servicio de fecha 1 de diciembre de 2021 y el Acta de Recepción y Disposición de Residuos Sólidos de fecha 22 de enero de 2020.
99. Sobre el particular, se debe advertir que el requerimiento realizado en Acta de Supervisión no hace alusión a un “informe final” o “informe de culminación de actividades”, sino a un “informe de trabajos de mantenimiento preventivo del Km 171+000 hasta el Km 176+000 del ORN, **durante el año 2019**”, sin condición alguna respecto al estado de avance de dichos trabajos.
100. Quiere decir que, el requerimiento se refirió a un documento que contenga una descripción de las características y circunstancias de los trabajos de mantenimiento preventivo realizados desde el Km 171+00 hasta el Km 176+000 del ORN durante el año 2019, sin precisar el estado de avance de estos (culminados o en proceso). En ese sentido, si los trabajos de mantenimiento se encontraban en proceso de ejecución, ello no implicaría una limitación para la atención del requerimiento; por lo que, queda desvirtuado el alegato del administrado en dicho extremo.
101. Es pertinente advertir que el alcance del requerimiento materia de análisis en el presente PAS, está referido estrictamente a los kilómetros 171+00 al 176+000 del ORN, no obstante, los documentos remitidos por el administrado no incluyen información relacionada a trabajos de mantenimiento preventivo en los kilómetros 171, 172, 173 y 174 del ramal norte del ONP. En razón a ello, las fechas de culminación de los trabajos de mantenimiento del “Servicio de Reparación de 08 anomalías por pérdida de espesor y corrosión generalizada entre el km 175 y km 220 del ORN” no tienen injerencia en la presentación del requerimiento realizado por DSEM respecto de dichos kilómetros y; por ende, su argumento es desestimado.
102. Ahora bien, con relación a los trabajos de mantenimiento en los kilómetros 175 y 176 del ramal norte del ONP, en el marco del “Servicio de Reparación de 08 anomalías por pérdida de espesor y corrosión generalizada entre el km 175 y km 220 del ORN”, se advierte que el vencimiento del plazo para la remisión de la documentación solicitada en el Acta de Supervisión fue posterior al inicio de los trabajos de reparación del mencionado servicio. En efecto, el vencimiento del plazo del requerimiento tenía como fecha máxima el 10 de marzo de 2020, es decir, aproximadamente cuatro (04) meses después de iniciados los trabajos de reparación en el marco del “Servicio de Reparación de 08 anomalías por pérdida de espesor y corrosión generalizada entre el km 175 y km 220 del ORN” cuyas

<sup>53</sup> Documento denominado “Anexo 7 Acta de Conformidad del Servicio.pdf” del registro N° 2023-E01-464384.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

actividades iniciaron el 10 de noviembre del 2019. Lo antes descrito, puede ser corroborado, en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 7: Cronología del requerimiento de información y el inicio de trabajos de mantenimiento por parte del administrado**

| Fecha del requerimiento | Fecha de vencimiento del requerimiento | Fecha de inicio de los trabajos de mantenimiento en el marco del “Servicio de Reparación de 08 anomalías por pérdida de espesor y corrosión generalizada entre el km 175 y km 220 del ORN”. |
|-------------------------|--|---|
| 25 de febrero de 2020   | 10 de marzo de 2020                    | 10 de noviembre de 2019   |
|                         |  |   |

Fuente: Acta de Supervisión y Anexo 3 del registro 2023-E01-464384.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI.

103. De acuerdo con lo antes señalado, se desprende que a la fecha de vencimiento del plazo para la remisión de la documentación solicitada por DSEM, el administrado sí contaba con información para reportar en el marco del “Servicio de Reparación de 08 anomalías por pérdida de espesor y corrosión generalizada entre el km 175 y km 220 del ORN”, en tal sentido, pudo remitir un informe de los trabajos de mantenimiento preventivo correspondientes a los kilómetros 175 y 176; no siendo necesario la culminación o conformidad total del mencionado servicio. Lo mencionado más aun considerando que el requerimiento de información se delimita al **periodo 2019**; por lo que, un informe hubiera dado mayores alcances sobre la fecha de ejecución del mantenimiento preventivo a los referidos kilómetros.
104. En adición y sin perjuicio del análisis antes descrito, se advierte que el administrado tuvo las garantías para requerir una ampliación de plazo debidamente motivada, si por motivo alguno se hubiera visto imposibilitado para reunir la información solicitada en el Acta de Supervisión; no obstante, no lo efectuó.
105. Cabe añadir que, en la Carta N° GLAC-GDCA-0067-2020 de fecha 10 de marzo de 2020, el administrado cuestionó la competencia del OEFA para requerir un “Informe de los trabajos de mantenimiento preventivo del KM 171+00 hasta el Km 176+000 del ORN, durante el año 2019” así como sus conocimientos y experiencia para determinar los aspectos vinculados a la infraestructura del Oleoducto Norperuano, por cuanto sostiene que es el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería- Osinergmin la autoridad competente para la supervisión y fiscalización de las actividades de mantenimiento y conservación de la integridad de ducto que se encuentra vinculada a materia de seguridad de la infraestructura (bien jurídico tutelado), ello teniendo como sustento el artículo 3° de la Ley N° 29901 - Ley que precisa competencias del Osinergmin, artículo 2° e inciso 10 del numeral 1.B.2 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM que aprobó el listado de funciones técnicas bajo la competencia de Osinergmin, el artículo 25° del Decreto Supremo N° 026-94-EM que aprueba el Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, y el artículo 70° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM; así como la Resolución 001-2015-OS/TASTEM. Por otro lado, refiere que la competencia del OEFA se encuentra regulada en los artículos 6°, 11° y 17° de la Ley N° 29325 – Ley de Sistema

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) organismo que tiene como bien jurídico tutelado la protección del ambiente.

106. Al respecto, de acuerdo al principio de legalidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>54</sup>, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
107. Tomando dichas disposiciones como marco de análisis, resulta necesario remitirnos al literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley del Sinefa<sup>55</sup>, que establece que el OEFA tiene la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA.
108. En concordancia con ello, el literal a) del artículo 17° del mismo cuerpo normativo<sup>56</sup>, estableció como infracción normativa bajo el ámbito de competencia del OEFA el incumplimiento a las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
109. Por otro lado, el artículo 3° de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Osinergmin<sup>57</sup>; estableció que dicha entidad es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.
110. Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, que aprueba el listado de funciones técnicas bajo la competencia del Osinergmin<sup>58</sup>, señala que no se

<sup>54</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

<sup>55</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

**Artículo 11.- Funciones generales**

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...)

<sup>56</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

**Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

(...)

<sup>57</sup> Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Osinergmin

**Artículo 3.- Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar**

(...) el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.”

<sup>58</sup> Listado de Funciones Técnicas bajo la competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 088-2013-PCM

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

encuentra bajo competencia de dicha entidad, la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales que correspondan al OEFA.

111. De lo anterior, se advierte que las competencias de Osinergmin están relacionadas a fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos, mientras que las competencias del OEFA están relacionadas con la supervisión, fiscalización y sanción por el incumplimiento de obligaciones ambientales establecidas –entre otros– en la normativa ambiental.
112. Al respecto, es relevante indicar que el TFA ha desarrollado en reiterados pronunciamientos<sup>59</sup> las diferencias entre las funciones del Osinergmin y OEFA, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 8: Diferencias entre las funciones de Osinergmin y el OEFA**

| ENTIDAD                        | Osinergmin  | OEFA   |
|--------------------------------|---|--|
| <b>COMPETENCIAS</b>            | Supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos, manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos | Facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por: <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.</b></li> <li>- El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.</li> <li>- El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.</li> <li>- El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.</li> <li>- Otras que correspondan al ámbito de su competencia.</li> </ul> |
| <b>LÍMITES DE COMPETENCIAS</b> | No se encuentra bajo competencia de dicha entidad la de ejercer competencias en el marco de la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales, que corresponden al OEFA (art. 2° D.S. N° 088-2013-PCM).  | OEFA ejerce la potestad sancionadora respecto de las obligaciones ambientales establecidas en los planes, programas y demás instrumentos de gestión ambiental que corresponda aprobar al Ministerio del Ambiente (art. 11° Ley del Sinefa).  |

113. Ahora bien, de acuerdo con el Cuadro N° 2 del Informe de Supervisión, la DSEM precisó que el objeto del requerimiento de información vinculado a los trabajos de mantenimiento preventivo del Km 171+00 hasta el Km 176+000 del ORN, durante el año 2019, era conocer si Petroperú realiza el **mantenimiento preventivo** del Ramal Norte del ONP. Sobre ello se debe precisar que dicha obligación está directamente vinculada a la prevención de posibles emergencias ambientales originadas por fallas en el ONP que implicarían la generación de impactos ambientales negativos.
114. En ese contexto, la relevancia de la información solicitada por DSEM, se enmarca en el cumplimiento de obligaciones ambientales vinculadas a emergencias ambientales, tales

**“Artículo 2.- Disposiciones legales y técnicas materia de competencia del OSINERGMIN**

(...)

*No se encuentran bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas referidas a la seguridad y salud en el trabajo, en los sectores de energía y minería, que corresponden al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; así como tampoco la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales, que corresponden al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”*

<sup>59</sup>

criterio empleado en las Resoluciones N° 148-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de mayo de 2021, 129-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de abril de 2021, 094-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2021, 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021, 042-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de febrero de 2021, 039-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de febrero de 2021, 006-2021-OEFA/TFA-SE del 12 de enero de 2021, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

como el artículo 3° del RPAAH (adopción de medidas de prevención), artículo 8° del RPAAH (cumplimiento de compromisos), entre otros.

115. En este contexto, se debe traer a colación que el artículo 15° de Ley del SINEFA faculta al **OEFA** a practicar cualquier diligencia de investigación que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales, así también, puede recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia a la función fiscalizadora<sup>60</sup>. En tal sentido, el requerimiento de información efectuado por la DSEM fue adecuadamente realizado en el marco de sus competencias de supervisión ambiental; quedando desestimado lo alegado por el administrado en dicho extremo.
116. Finalmente, el administrado en su escrito de descargos e informe oral indicó que OEFA señaló como responsable a la empresa Frontera en la Resolución Subdirectoral y que las actividades de dicha empresa no guardan relación con Petroperú, lo cual habría afectado la correcta tipificación de la imputación y vulnera su derecho de defensa.
117. Al respecto, se debe precisar que, conforme se desarrolló en el acápite II de la presente Resolución, dicho error se trató de un error material al consignarse el nombre del administrado en el considerando 13 de la Resolución Subdirectoral; no obstante, de acuerdo al desarrollo efectuado a lo largo del acápite III.2 de la Resolución Subdirectoral, que desarrolla el hecho imputado N° 2 del presente PAS; se verifica que la imputación de cargos claramente ha atribuido a Petroperú el incumplimiento imputado en el marco del desarrollo de sus actividades; siendo identificado como responsable de la conducta infractora como se detalla en la descripción del hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y en línea con lo desarrollado en el Informe de Supervisión.
118. Cabe acotar que, dicho error material; también ha sido entendido por Petroperú, quien presentó sus respectivos argumentos de defensa y medios probatorios; por lo que; tampoco significó una afectación al derecho de defensa del administrado, quien se encontraba plenamente facultado para presentar sus descargos al PAS.
119. De acuerdo a lo señalado, se debe tener en cuenta que la rectificación del mencionado error material en la Resolución Sudirectoral no alteró aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, siendo plenamente eficaz desde la fecha de su notificación, conforme a lo resuelto en el presente pronunciamiento.
120. Ahora bien, con relación a la tipificación de la conducta infractora, resulta pertinente mencionar que, el administrado no ha cuestionado que el hecho imputado fue correctamente subsumido en la norma sustantiva prevista en el artículo 15° de la Ley del SINEFA, en concordancia con los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión; y, en el tipo infractor previsto en el numeral 1.2 del cuadro de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD (en lo

60

**Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325**

**“Artículo 15.- Facultades de fiscalización**

*El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:*

(...)

*c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:*

*c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.*

(...)

*d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismo.”*

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

sucesivo, **RCD N° 042-2013-OEFA/CD**), en efecto, en la audiencia de informe oral sustentó la supuesta afectación a la tipificación en que la Resolución Subdirectoral habría señalado a la empresa Frontera como responsable.

121. Sobre el particular, se tiene que el hecho imputado materia de análisis fue sustentado y construido denotando una correcta subsunción entre el hecho detectado durante la Supervisión y el tipo infractor (norma tipificadora) que contiene el incumplimiento de la normativa ambiental (norma sustantiva) y la sanción aplicable, a partir de los medios probatorios que obran en el Expediente; atribuyendo de forma expresa a Petroperú la comisión de la conducta infractora como se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 9: Conducta infractora N° 2 imputada en la Resolución Subdirectoral**

| Conducta infractora   |   |  |                      |                   |
|---|---|--|----------------------|-------------------|
| Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no presentó la siguiente información requerida en el Acta de Supervisión suscrita el 25 de febrero de 2020:<br><br>- Informe de los trabajos de mantenimiento preventivo del Km 171+000 hasta el Km 176+000 del ORN, durante el año 2019.   |   |  |                      |                   |
| Norma sustantiva  | Norma Tipificadora  |  |                      |                   |
| <p><b>Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental</b><br/> <b>“Artículo 15.- Facultades de fiscalización</b><br/>                     El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:<br/>                     (...)<br/>                     c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:<br/>                     c.1 <u>Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.</u><br/>                     (...)<br/>                     d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos.”</p> <p align="right">(Subrayado agregado)</p> <p><b>Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD</b><br/> <b>“Artículo 6.- Facultades del supervisor</b><br/>                     El supervisor tiene las siguientes facultades:<br/>                     a) <u>Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.</u><br/>                     (...)<br/>                     d) <u>Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.</u><br/>                     (...)”</p> <p><b>“Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión</b><br/>                     El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.</p> | <p><b>Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD</b><br/> <b>“Artículo 3°. - Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental</b><br/>                     Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:<br/>                     (...)<br/>                     b) <u>No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias</u><br/>                     (Subrayado agregado)</p> |  |                      |                   |
| <b>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficiencia de la fiscalización ambiental</b>  |   |  |                      |                   |
| Infracción Base   | Norma Referencial   | Calificación de la gravedad de la infracción   | Sanción no monetaria | Sanción monetaria |
| 1   | <b>Obligaciones referidas a la entrega de información a la entidad de fiscalización ambiental</b>   |  |                      |                   |
| 1.2   | No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.  | Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA. | Leve                 | Amonestación      |
|   |   |  |                      | Hasta 100 UIT     |



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

|   |                             |
|---|-----------------------------|
| <p><i>La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión”.</i></p> | <p>(Subrayado agregado)</p> |
|---|-----------------------------|

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI.

122. Por lo expuesto, han quedado desestimados los argumentos presentados por el administrado respecto de la presente conducta infractora.
123. Finalmente, es preciso reiterar que, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, conforme se verifica en la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 215128.

#### **d) Conclusiones**

124. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el informe de los trabajos de mantenimiento preventivo del Km 171+000 hasta el Km 176+000 del ORN, solicitado mediante Acta de Supervisión de fecha 25 de febrero de 2020.
125. Dicha conducta configura la infracción imputada en los numeral N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar responsabilidad administrativa de Petroperú en dicho extremo.**

### **IV CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

#### **IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

126. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>61</sup>.
127. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>62</sup>.

<sup>61</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

*(...)”*

<sup>62</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

*(...)”*

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

*251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.*

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

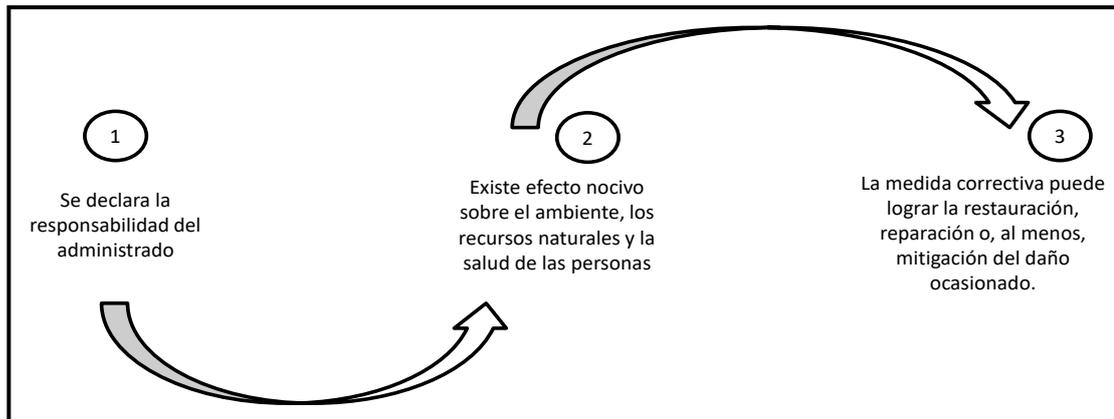
128. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>63</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>64</sup>, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>65</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>66</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
129. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

- 
- <sup>63</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**“Artículo 18°.- Alcance**  
*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.*
- <sup>64</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- <sup>65</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**  
*“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.  
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.*
- <sup>66</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

130. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>67</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
131. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>68</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
132. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>69</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

<sup>67</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>68</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.** - **Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.** - **Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
133. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>70</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
134. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

##### a) Hecho imputado N° 1

135. El hecho imputado N° 1 se refiere a que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos (identificados en los ítems N°3, 6 y 7 del cuadro N°1 de la Resolución Subdirectoral y la presente Resolución), generados como consecuencia de sus actividades en el Km 175 del ramal norte del ONP; toda vez que, los mismos se encontraban a la intemperie.
136. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA<sup>71</sup>, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
137. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>72</sup>.
138. En ese marco se debe señalar que, de los documentos que obran en el expediente, no se cuentan con medios probatorios que evidencien que la conducta infractora imputada

<sup>69</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 19°.** - *Dictado de medidas correctivas*  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).”

<sup>70</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 19°.** - *Dictado de medidas correctivas*  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”

<sup>71</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

<sup>72</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

hubiere generado alteración negativa en el ambiente o salud de las personas y la existencia de un efecto nocivo que deba ser revertido a la fecha. Por tanto, no se cuenta con evidencias actuales de que existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

139. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la infracción en la que incurrió el administrado, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado respecto del hecho imputado analizado, es decir, que cumpla con realizar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos generados como consecuencia de sus actividades en el Km 175 del ramal norte del ONP.
140. Por tanto, en estricta observancia del artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva respecto del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

**b) Hecho imputado N° 2**

141. El hecho imputado N° 2 está referido a que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora, respecto del requerimiento N° 2 del Acta de Supervisión suscrita el 25 de febrero de 2020.
142. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA<sup>73</sup>, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
143. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>74</sup>.
144. En ese marco se debe señalar que, la conducta infractora, por su naturaleza formal no es susceptible de generar alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. Por tanto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
145. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la infracción en la que incurrió el administrado, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado.
146. Por tanto, en estricta observancia del artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva respecto del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

**V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA**

<sup>73</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.  
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeфа/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeфа-tfa-se>

<sup>74</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.  
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeфа/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeфа-tfa-se>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

147. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0435-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de marzo de 2023; corresponde sancionar al administrado con la multa ascendente a **8.748 (ocho con 748/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo al siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Multa a imponer**

| N°                 | Conductas Infractoras  | Multa Final      |
|--------------------|--|------------------|
| 1                  | Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos (ítems 3, 6 y 7 del cuadro N° 1 de la Resolución Subdirectoral), generados como consecuencia de sus actividades en el Km 175 del ramal norte del ONP; toda vez que, los mismos se encontraban a la intemperie. | 6.600 UIT        |
| 2                  | Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no presentó la siguiente información requerida en el Acta de Supervisión suscrita el 25 de febrero de 2020:<br>- Informe de los trabajos de mantenimiento preventivo del Km 171+000 hasta el Km 176+000 del ORN, durante el año 2019.  | 2.148 UIT        |
| <b>Multa total</b> |  | <b>8.748 UIT</b> |

148. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02323-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de junio de 2023, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta a la presente Resolución.
149. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

## VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

150. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
151. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>75</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Cuadro N° 10: Resumen de lo actuado en el Expediente**

| N° | RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS   | A  | RA | CA | M | RR <sup>76</sup> | MC |
|----|---|----|----|----|---|------------------|----|
| 1  | Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos (ítems 1, 2, 4, 5 y 8 del cuadro N° 1 de la | SI | -  | -  | - | -                | -  |

<sup>75</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>76</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

| Nº | RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS  | A  | RA | CA | M  | RR <sup>76</sup> | MC |
|----|--|----|----|----|----|------------------|----|
|    | Resolución Subdirectoral), generados como consecuencia de sus actividades en el Km 175 del ramal norte del ONP; toda vez que, los mismos se encontraban a la intemperie.   |    |    |    |    |                  |    |
|    | Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos (ítems 3, 6 y 7 del cuadro N° 1 de la Resolución Subdirectoral), generados como consecuencia de sus actividades en el Km 175 del ramal norte del ONP; toda vez que, los mismos se encontraban a la intemperie. | NO | SI | -  | SI | NO               | NO |
| 2  | Frontera Energy del Perú S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos no municipales; toda vez que, los almacenes temporales ubicados en los yacimientos San Jacinto y Jibarito rebasaban su capacidad de almacenamiento.   | NO | SI | -  | SI | NO               | NO |

**Siglas:**

|           |                                |           |                         |           |                                   |
|-----------|--------------------------------|-----------|-------------------------|-----------|-----------------------------------|
| <b>A</b>  | Archivo                        | <b>CA</b> | Corrección o adecuación | <b>RR</b> | Reconocimiento de responsabilidad |
| <b>RA</b> | Responsabilidad administrativa | <b>M</b>  | Multa                   | <b>MC</b> | Medida correctiva                 |

152. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Rectificar el error material incurrido en el numeral 13 la Resolución Subdirectoral N° 00956-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de octubre de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, conforme se detalla a continuación:

**Donde dice:**

Frontera

**Debe decir:**

Petroperú

**Artículo 2°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Petróleos del Perú-Petroperú S.A.** respecto de las siguientes conductas infractoras indicadas en los numerales 1 (ítems 3, 6 y 7 del Cuadro N° 1 de la resolución de imputación de cargos) y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0435-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de marzo de 2023; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa **8.748 (ocho con 748/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

| Nº | CONDUCTA INFRACTORA  | Multa final |
|----|--|-------------|
| 1  | Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos (ítems 3, 6 y 7 del cuadro N° 1 de la resolución de imputación de cargos), generados como consecuencia de sus actividades en el Km 175 del ramal norte del ONP; toda vez que, los mismos se encontraban a la intemperie. | 6.600 UIT   |



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

| Nº                 | CONDUCTA INFRACTORA   | Multa final      |
|--------------------|---|------------------|
| 2                  | Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no presentó la siguiente información requerida en el Acta de Supervisión suscrita el 25 de febrero de 2020:<br>- Informe de los trabajos de mantenimiento preventivo del Km 171+000 hasta el Km 176+000 del ORN, durante el año 2019. | 2.148 UIT        |
| <b>Multa total</b> |   | <b>8.748 UIT</b> |

**Artículo 3º.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petróleos del Perú- Petroperú S.A** respecto de extremos de las presuntas conductas infractoras indicadas en el numeral 1 (ítems 1, 2, 4, 5 y 8 del Cuadro N° 1 de la resolución de imputación de cargos) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0435-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de marzo de 2023; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

| Nº | Presunta conducta infractora   |
|----|--|
| 1  | Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos (ítems 1, 2, 4, 5 y 8 del Cuadro N° 1 de la resolución de imputación de cargos), generados como consecuencia de sus actividades en el Km 175 del ramal norte del ONP; toda vez que, los mismos se encontraban a la intemperie. |

**Artículo 4º.-** Declarar que, en el presente caso, no corresponde ordenar medidas correctivas a **Petróleos del Perú- Petroperú S.A** por las conductas infractoras indicadas en el numeral numerales 1 (ítems 3, 6 y 7 del Cuadro N° 1 de la resolución de imputación de cargos) y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0435-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de marzo de 2023, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del Sinefa.

**Artículo 5º.-** Informar a **Petróleos del Perú- Petroperú S.A.** que el valor de la multa coercitiva que eventualmente se imponga podrá ser mayor al valor de la sanción impuesta por la comisión de las infracciones, y que el valor en las subsiguientes multas coercitivas será mayor a la primera. De manera referencial, la proporción del valor de la primera multa será la siguiente:

| ID | Rango de sanción  | Multa Coercitiva UIT |
|----|-------------------|----------------------|
| 1  | < 5 UIT           | 5 UIT                |
| 2  | ≥ 5 UIT < 10 UIT  | 10 UIT               |
| 3  | ≥ 10 UIT < 20 UIT | 20 UIT               |
| 4  | ≥ 20 UIT < 40 UIT | 40 UIT               |
| 5  | ≥ 40 UIT < 80 UIT | 80 UIT               |
| 6  | ≥ 80              | 100 UIT              |

**Artículo 6º.-** Informar a **Petróleos del Perú- Petroperú S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7º.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

|                                     |  |
|-------------------------------------|--|
| <b>Titular de la Cuenta:</b>        | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA |
| <b>Entidad Recaudadora:</b>         | Banco de la Nación                                       |
| <b>Cuenta Corriente:</b>            | 00068199344  |
| <b>Código Cuenta Interbancaria:</b> | 01806800006819934470                                     |

**Artículo 8º.-** Informar a **Petróleos del Perú- Petroperú S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>77</sup>.

**Artículo 9°.-** Informar a **Petróleos del Perú- Petroperú S.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA- RUIAS.

**Artículo 10°.-** Informar a **Petróleos del Perú- Petroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 11°.-** Notificar a **Petróleos del Perú- Petroperú S.A.**, el Informe N° 02323-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de junio de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/DCP/jhc/ntch-sca

77

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06603859"



06603859